



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIDIA HAYDEE DURAN GARCIA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **901** -2015-GRC/GA-OGP-JPECP

Callao, 09 SET. 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 087-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP, de fecha 24 de mayo de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, se advierte el error material en la Resolución Jefatural N° 087-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP, de fecha 24 de mayo de 2011, al haberse redactado en el sexto considerando de manera errónea la Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC/GA/JPECP, debiendo ser la Resolución Jefatural correcta la siguiente: Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO de fecha 16 de octubre del 2008;

Que, se advierte el error material en la Resolución Jefatural materia de rectificación, en su Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada Resolución; al haberse omitido consignar los siguientes datos del predio sub materia: Mz. E, Lote 16, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX - Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01031122 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, incisos 17.1, el mismo que a la letra dice: 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarlo a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la rectificación no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Handwritten signature or mark.

Que, por lo tanto, la potestad de rectificar el acto administrativo como medio de revisión de un acto para aclarar los puntos en cuanto a la interpretación que corresponda otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de esta potestad no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificar de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto rectificado.

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 087-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP, de fecha 24 de mayo de 2011; en su artículo primero de la parte resolutive de la citada Resolución, quedando redactado en el siguiente término:

Rectificación de la Resolución Jefatural N° 087-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP, de fecha 24/05/11		
UBICACIÓN	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
SEXTO CONSIDERANDO	"Que, los cargos de notificación se verifica (...). Asimismo, estos no han cumplido con absolver los fundamentos de la Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC/GA/JPECP, dentro ni fuera del plazo concedido".	"Que, los cargos de notificación se verifica (...). Asimismo, estos no han cumplido con absolver los fundamentos de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO de fecha 16 de octubre del 2008, dentro ni fuera del plazo concedido".
PARTE RESOLUTIVA	" PRIMERO: DECLARAR (...), celebrado entre el Estado y los administrados ANGEL PABLO ALCANTARA VILCA y AURORA MARLENY NORIEGA SOTO , en mérito al haberse incurrido, (...)."	" ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR (...), celebrado entre el Estado y los administrados ANGEL PABLO ALCANTARA VILCA y AURORA MARLENY NORIEGA SOTO , respecto del predio ubicado en la <u>Mz. E, Lote 16, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX, - Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01031122 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</u> , en mérito al haberse incurrido, (...)."

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER, incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 087-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP, de fecha 24 de mayo de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, con la copia de la presente Resolución a los administrados, la misma que no es impugnable, de conformidad a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.N.P